

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

8 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 17 del 8 de noviembre de 2021

RAD: 20-178-31-05-001-2019-00050-01 Especial de levantamiento de fuero sindical- acción de reinstalación. LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLES**, **JESUS ARMANDO ZAMOR SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA** en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. El señor **LEONIDAS SANTANA ZABALA** se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido con la empresa **DRUMMOND**, iniciando labores el día 30 de enero de 2002, para desempeñar el cargo de operador de pala.

2.2.2. El demandante señala que se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical, por ser miembro principal y activo de la junta directiva seccional Agustín Codazzi- Cesar, del sindicato nacional de trabajadores de la industria minera, petroquímica, agrocombustible y energética "**SINTRAENERGETICA**".

2.2.3. El día 4 de enero de 2019, el demandante fue informado que era trasladado del proyecto minero "EL DESCANSO", donde laboraba regularmente al proyecto "PRIBBENOW", sin acreditar justa causa "previamente calificada por el Juez" al ser beneficiario del fuero sindical.

2.2.4. En acatamiento a la instrucción impartida, el trabajador procedió al desplazamiento al lugar de trabajo asignado; sin embargo, "el 8 de enero de 2019", realizó requerimiento escrito con el fin de ser reintegrado al lugar de trabajo habitual.

2.2.5. "el 2 de enero de 2019" el empleador da respuesta al requerimiento elevado por el trabajador, informando que el traslado no afecta el fuero sindical del trabajador y que por ello no era necesario solicitar la autorización judicial.

2.3. PRETENSIONES

2.3.1. La declaratoria de la relación laboral.

2.3.2. Declarar la ineficacia del traslado del puesto de trabajo es ineficaz , por no haberse obtenido de forma previa la autorización judicial.

2.3.3. Que se condene al reintegro del trabajador al puesto de trabajo originario.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.4.1. La parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial, indicando ser ciertos los hechos concernientes a la existencia de la relación laboral (extremos, forma de vinculación, actividad) negó la remuneración. Señaló no constarle la pertenencia del trabajador a la dirección de la organización sindical; niega el traslado, señala que presta el servicio en el mismo establecimiento incluso en la misma mina, negando la violación de algún derecho laboral colectivo. Interpuso excepciones de fondo que denomino: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del traslado y prescripción.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgador de primer grado en audiencia celebrada el 31 de enero de 2020, declaró:

2.5.1. que el señor LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA, gozaba de fuero sindical.

2.5.2. Denegó la solicitud de reinstalación solicitada por el demandante.

Para lo cual argumentó, en síntesis:

- a) Respecto a la relación laboral, determinada en extremos y forma no hay discusión alguna respecto de su existencia, de los hechos de la demanda y su contestación, se extrae que no hay controversia al respecto.
- b) En lo referente al fuero sindical, hace recuento del basamento constitucional que atiende el derecho a la constitución de sindicatos. Luego hace balance del fuero sindical en términos del código sustantivo del trabajo; enunciado los beneficiarios de tal derecho, aterrizando en el artículo 407 del CST, para anunciar que la junta directiva goza de fuero. En el caso concreto examinados los folios 108 y 109 existe comunicación de fecha 4 de septiembre de 2018, proveniente de la organización sindical SINTRAENERGETICA SECCIONAL AGUSTIN CODAZZI, mediante la

cual relaciona los miembros de la junta directiva, haciendo constar que el demandante señor LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA, ocupa el cargo de fiscal; en el mismo sentido obra el registro de la organización sindical, donde consta en idéntica situación. De tal suerte, el demandante obtuvo la calidad de aforado a partir del día 4 de septiembre de 2018.

- c) En lo determinante al traslado del actor, trajo a relación el artículo 405 inciso 1 del CST, el cual establece como garantía del fuero sindical, entre otros la imposibilidad de trasladar al beneficiario a otros establecimientos de comercio en municipios distintos, sin previa calificación del juez del trabajo; también y sobre el fuero sindical, abordado desde la perspectiva constitucional menciona que señaló la Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2005, señaló que el fuero sindical no surgió para la protección individual del trabajador, sino como el amparo del derecho de asociación, por tanto se exige protección a los derechos colectivos, uno de ellos es la protección del derecho al no traslado. En el caso la solicitud es la ineficacia del traslado, por no existir el permiso del juez del trabajo. Para resolver el asunto agregó que existe a folio 115 del expediente el contrato de trabajo entre las partes; el cual en la cláusula 7ma establece que el trabajador fue contratado desde el 30 de enero de 2002, y que la sede de trabajo es “La Loma” Cesar, sin embargo, en el mismo contrato dada la esencia y el tipo de empresa, se obtiene autorización por parte del trabajador de ser trasladado a otros lugares. Se infiere entonces que el demandante podía ser trasladado de la sede original en la cual fue contratado; sin embargo, el demandante goza de fuero sindical conforme a lo que expuso y por tanto requiere de autorización jurisdiccional. Tomando en cuenta las declaraciones surtidas en la audiencia especial, la juez de instancia pudo deducir: DORA ESTELA ARRIETA MEJIA, consultora de recursos humanos de la empresa DRUMMOND, señala conocer al demandante y que las sedes de la empresa son PUERTO MINA, VALLDUPAR y BOGOTA, así mismo que dentro del complejo minero PUERTO MINA, se encuentra “EL DESCANSO” y “PRIBBENOW” ,cuando un trabajador es contratado puede ser ubicado de forma indistinta en cualquiera de las dos; por ello solo es considerado un traslado cuando un trabajador es trasladado entre las sedes de la empresa no dentro de los lugares de trabajo de PUERTO MINA; como ocurrió con el demandante, el cual fue

ubicado en otro lugar de la misma mina por razones de necesidad de la operación. Otro testigo, JUAN GUSTAVO DAZA DAZA, Ingeniero Industrial, supervisor senior del departamento de camiones, manifiesta conocer al demandante, afirma que existen dos zonas dentro del área minera conocida como PUERTO MINA, siendo “EL DESCANSO” y “PRIBBENOW” , siendo la última donde se concentra la producción por la calidad del carbón, ubicada en Chiriguana, mientras EL DESCANSO se ubica entre el municipio de Becerril y la Jagua de Ibirico; el movimiento de trabajadores entre ambas ubicaciones de extracción, es cotidiana y normal, de acuerdo a las necesidades de la operación. MARCO TULIO CASTRO CASTILLO, otro testigo, abogado de campo al servicio de la empresa DRUMMOND, señaló que no pidió permiso al juez del trabajo porque no existió traslado como tal del trabajador; porque es la misma mina dividida en dos zonas de operación, sin que exista detrimento alguno en ninguna de las condiciones de trabajo.

Concluye que no existe afectación con el movimiento del trabajador de una operación a otra sin que ello constituya efectivamente un traslado.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la providencia de primera instancia, la apoderada judicial de **la parte demandante** interpuso recurso de apelación, teniendo como base los siguientes argumentos:

- a) En los procesos especiales de fuero sindical lo que se debate es si la empresa solicitó el permiso ante la autoridad jurisdiccional, previa causa invocada para trasladar al trabajador aforado.
- b) Se debe insistir en que sin el permiso se vulneran derechos del trabajador aforado, tales como el debido proceso y la protección especial que goza.
- c) No se debate si el traslado esta precedido de necesidades operativas de la empresa o si por el contrario se realizaron movimientos de personal, pues en ese caso debió realizarse dentro del mismo proyecto minero denominado “EL DESCANSO”, y dentro de las áreas del mismo.
- d) Lo que existió no fue un movimiento del trabajador sino un real y efectivo traslado, ya que este puesto de trabajo desde que se hizo elegir como representante sindical, había sido “EL DESCANSO”, ya que no es un

trabajador cualquiera, no puede moverse de un lugar a otro de trabajo por las necesidades del servicio.

- e) La demandada no probó que el demandado garantizara el ejercicio sindical tal como la asistencia a diligencias de descargo en procesos disciplinarios, ya que al ser trasladado a la mina "PROBBENOW" se le imposibilita el ejercicio de tal derecho, afectando el derecho colectivo.
- f) Tomando como base el artículo 405 del CST, afirma que este imposibilita el traslado entre establecimientos y municipios, y lo que ocurrió fue un traslado entre dos establecimientos, tal como lo señala el artículo 515 del Cod de Comercio, siendo en su consideración independientes.
- g) Es un traslado, también por la distancia entre ambas minas 25 minutos, dada esa distancia al cubrir sus compromisos colectivos, podría incurrir en faltas disciplinarias, llevando mas de un año sin que pueda ejercer dichas actividades.
- h) Vario las condiciones de trabajo sin que mediara el debido proceso, para la aforada.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, notificado mediante estado del 25 de octubre del mismo año se corrieron 3 días a fin que las partes presentaran alegatos de cierre en el presente asunto, pronunciándose así:

DRUMMOND, a través de apoderada judicial, solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado, atendiendo que no hubo traslado del trabajador, pues no se trata de una reubicación además afirma *"por otro lado resulta inapropiado inferir que por el hecho de denominar a una mina Pribenow y la otra el descanso ello implique per se establecimientos distintos o sedes distintos"*

LA PARTE DEMANDANTE: por conducto de apoderada judicial señala que el fallo debe ser revocado y reinstalar a trabajador aforado en el sitio inicial donde desarrollaba las labores; señala que ambas minas tienen independencia administrativa, constituyendo lugares diferentes y establecimientos diferentes alude *"de igual forma las dos minas, se encuentran separadas por una vía nacional, y que para ingresar o trasladarse de una mina a otra, los trabajadores, deben tomar medios de transporte, ya que por la distancia es imposible que se trasladen caminando, los buses con los que cuenta la empresa, para el transporte de su personal, también tienen como destino cada una de las minas , cada bus está estipulado o asignado a una mina."* Apoya el pedido e citas jurisprudenciales tales como la T-360/07.

3. CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 117 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Considera la Sala que consiste en establecer:

3.2.1. ¿Se surtió traslado en los términos del artículo 405 del CST respecto del trabajador señor **LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA**, sin la debida autorización jurisdiccional?

De esta manera quedan planteados la totalidad de los aspectos abordados con la demanda.

3.3. FUNDAMENTO LEGAL

Del Código Sustantivo del Trabajo

ARTICULO 405. DEFINICION.

<Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus

condiciones de trabajo, **ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa** o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

El artículo 406 establece:

Están amparados por el fuero sindical:

....

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

2. DEL CASO CONCRETO

Son varios los asuntos que se trazan con los recursos de alzada; lo cual valga decir de paso desatan al fallador de segunda instancia para abordar completamente la decisión de primera instancia; sin embargo, el punto álgido de la apelación se concentra en la reiterada inconformidad respecto a lo que gira en torno al traslado del trabajador.

Los argumentos mas notorios de la parte apelante son:

- a) La falta del permiso judicial para el traslado.
- b) El traslado tratándose de un aforado no depende de las necesidades del servicio.
- c) La demandada no probó que el demandado garantizara el ejercicio sindical tal como la asistencia a diligencias de descargo en procesos disciplinarios, ya que al ser trasladado a la mina "PROBBENOW" se le imposibilita el ejercicio de tal derecho, afectando el derecho colectivo
- d) Tomando como base el artículo 405 del CST, afirma que este imposibilita el traslado entre establecimientos y municipios, y lo que ocurrió fue un traslado entre dos establecimientos, tal como lo señala el artículo 515 del Cod de Comercio, siendo en su consideración independientes.

Significa que simplificando el problema debe dilucidarse si lo que existió realmente fue un verdadero traslado o simplemente la relocalización dentro de un mismo lugar de trabajo.

Partiendo del argumento de la apelante, debe señalarse que efectivamente la acotación que marca referente al artículo 515 del Código de Comercio es real y efectiva; es decir la definición de “establecimiento de comercio” es acertada; “el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”.

Lo anterior plantea que quien introduce el hecho de la existencia de dos establecimientos de comercio diferentes en cabeza de una misma empresa es la parte demandante cuando afirma en la demanda y sostiene como argumento en la apelación que “ EL DESCANSO” lugar originario del desarrollo de las actividades del trabajador aforado y “PRIBBENOW” son establecimientos diferentes, derivando por doble vía la carga procesal de probarlo; de un lado introduce el hecho y de otro la demandada al contestar lo referente al mismo y desarrollarlo en el proceso lo niega de forma indefinida, frente a lo cual y al tenor del artículo 167 del CGP inciso final señala: “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*”

Y no es precisamente que no requiera prueba, sencillamente invierte la carga de la prueba para quien lo afirma. Por tanto y en doble vía era impuesto de la demandante probar tal hecho.

La misma demandante que cita el código de comercio para definir que es un establecimiento de comercio, debió atinar que constituye elemento fundamental de esa organización empresarial, la consolidación de la matrícula mercantil, también regulada en el código de comercio, específicamente en el artículo 19 el cual dispone que es obligación de todo comerciante: “1o) Matricularse en el registro mercantil; “2o) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad.”

Consecuencia de lo anterior y si alegaba que “EL DESCANSO” y “PRIBBENOW” eran establecimientos de comercio diferentes, bastaba con aportar o solicitar al demandado previo agotamiento de requisitos procedimentales dentro del caudal probatorio el certificado de existencia y representación legal de estos establecimientos de comercio, lo cual no sucedió.

Sin esta prueba, refulge los testimonios de la parte demandada, los cuales al son de la asesora de personal, el ingeniero industrial y el abogado principalmente, quienes sostienen en común.

1. La operación minera propiamente en el Cesar de la empresa DRUMMOND corresponde a PUERTO MINA.
2. PUERTO MINA, esta dividido en dos zonas de explotación EL DESCANSO y PRIBBENOW.
3. La operación administrativa, financiera y operativa de ambos centros de extracción esta condensada en una sola.
4. Las sedes de la empresa DRUMMOND son 3, a saber, Bogotá, Valledupar y Puerto Mina.
5. La operación minera en el Cesar, comprende 3 municipios Becerril, La Jagua de Ibirico para la operación PRIBBENOW y Chiriguana, con la operación EL DESCANSO; con un área aproximado de 5000 hectáreas.
6. Es común el movimiento ordinario de trabajadores entre los dos centros de extracción, sin que ello constituya traslado.

Uno de los argumentos que parecen subyacer en la inconformidad es que por tratarse de municipios diferentes y darse el movimiento del trabajador de uno a otro constituía violación a la garantía de fuero; lo cual para el particular no aplica; pues también afirmaron los testigos que la operación abarca 5000 hectáreas, dada esta extensión lo raro es que solo abarque 3 municipios, a tal punto que la operación PRIBBENOW, se desarrolla en dos de ellos, lo cual es aceptado por la apelante pues en este caso no hay traslado porque la mina se encuentra en ambos. La pregunta es entonces ¿Por qué lo contrario si es entre EL DESCANSO y PRIBBENOW? No tiene sentido, puesto que la prueba determina que son contiguos y los 25 minutos entre estos dos, también puede determinarse dentro de un mismo punto de extracción abarcando 2 municipios.

Podría decirse que PUERTO MINA es un solo lugar independiente del numero de puntos de extracción que lo compongan 1, 2 o 3 y que el movimiento de un trabajador dentro de ese lugar no es propiamente un traslado.

Con lo anterior queda resuelto el problema, jurídico principal, este Tribunal asiente por completo con el juicio de la primera instancia, no hubo traslado del trabajador, solo un movimiento dentro del mismo lugar.

Otra cosa distinta, y que, pese a que no se contempla en la norma, pero en atención al derecho fundamental debe evaluarse, y dadas las características de este particularísimo evento es que dada la colosal magnitud de la operación minera (5000 hectáreas), el movimiento mismo dentro de la mina del aforado afecte o impida el derecho fundamental de asociación sindical; reprimiendo el cumplimiento de las labores asignadas dentro del sindicato en desfavor de la colectividad sindicalizada.

En el proceso y durante toda la etapa probatoria, especialmente dentro del interrogatorio absuelto por el representante legal del demandado, se insistió que siempre se garantizó el derecho del dirigente sindical a desarrollar sus actividades y que nunca se ha impedido hacerlo; incluso se refirió a los permisos sindicales; *contrario sensu* la apoderada judicial del demandante, solo atino en decir que en el transcurso de 1 año no ha podido desarrollar las actividades propias de la asignación sindical; sin especificar, ni particularizar siquiera un solo evento; especulando, haciendo figuración, especulando al afirma que si se desplazara del lugar de trabajo actual al anterior podría conllevar a sanciones disciplinarias. dicha afirmación resulta vacía, porque no se dan elementos de juicio que permitan inferir que el movimiento del trabajador influya en el desarrollo de sus actividades o que el evento por si mismo se haya realizado con el fin de soslayar el derecho de asociación sindical.

No se puede figurar en este caso, debe demostrarse de que manera dicho movimiento afectó de forma particular y concreta la actividad del sindicato.

Concluyendo; al no ser un traslado no hay lugar a la redención previa jurisdiccional al empleador frente al aforado y al no estar demostrado que el movimiento mismo genere una perturbación al derecho fundamental a la colectivización no hay lugar a la modificación en ningún sentido de la decisión primigenia.

.

Costas a cargo del recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA**, en audiencia celebrada el 31 de enero de 2020, dentro del proceso especial de fuero sindical - Acción de reinstalación propuesto por **LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA**, en contra de **DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: COSTAS a cargo del recurrente vencido, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, liquídense en forma concentrada conforme el artículo 366 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado